

CAPITULO 12-7 (Bancos)

MATERIA:

LIMITE DE OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL PAIS.

1.- Límites.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las obligaciones de un banco con otros bancos del país deben mantenerse permanentemente encuadradas dentro de los límites que se indican a continuación, considerando el "activo circulante" y las "obligaciones computables" que se indican en los N°s. 2 y 3 siguientes:

- a) Límite individual. La suma de las obligaciones computables que un banco registre con otro establecido en Chile, no podrá exceder del 5% del activo circulante de la institución deudora.
- b) Límite global. La suma de las obligaciones computables que un banco registre con los demás bancos establecidos en Chile, no podrá exceder del 40% de su activo circulante.

2.- Activo circulante.

Para los efectos de límites de que se trata, se entenderá por activo circulante la suma de los saldos, tanto en moneda chilena como extranjera, de los siguientes rubros o partidas, con las excepciones que se indican:

- a) Fondos disponibles, excepto las partidas 1015 y 1020.
- b) Colocaciones, con excepción de las colocaciones contingentes (partidas 1605 a 1660), las colocaciones en letras de crédito (partidas 1305 a 1315) y las colocaciones reprogramadas con recursos del Banco Central de Chile (partidas 1235 y 1245).

- c) Operaciones con pacto de retrocompra (partidas 1690 y 1695).
- d) Inversiones financieras (partidas 1705 a 1750).

3.- Obligaciones computables.

Quedan sujetos a los límites todas las obligaciones a plazo registradas en el pasivo a favor de otros bancos del país, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año a contar de la fecha del cómputo. No se consideran, por consiguiente, las obligaciones a la vista (partidas 3005 a 3015) y aquella parte de las obligaciones a plazo que será exigible a más de un año.

Además, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, deben computarse las obligaciones correspondientes a operaciones con derivados efectuadas con las demás instituciones financieras del país. Para este efecto se entenderá por obligación de un contrato derivado, el monto correspondiente a su equivalente de crédito calculado bajo las mismas reglas que las instituciones acreedoras deben aplicar para determinar sus activos ponderados por riesgo según lo previsto en el N° 3 del título II del Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

No obstante lo indicado en los párrafos precedentes, no se considerarán como obligaciones computables, quedando en consecuencia exentas de los límites de que trata este Capítulo, los montos adeudados que se encuentren cubiertos con garantías constituidas con documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas.

4.- Valor de los pasivos, activos y garantías.

Las obligaciones en moneda extranjera, como asimismo los activos en moneda extranjera que conforman el activo circulante, se computarán por su equivalente en moneda chilena calculado al tipo de cambio de representación contable que se encuentre vigente al momento del cómputo.

Los pasivos y activos reajustables se sumarán con sus respectivos reajustes que se encuentren contabilizados al momento del cómputo.

Las operaciones sujetas a intereses, incluirán los intereses devengados que se encuentren registrados contablemente a la fecha del cómputo.

En el curso de un mes y antes de su último día, los importes correspondientes a los equivalentes de crédito de las operaciones con instrumentos derivados podrán corresponder a los calculados para los mismos al último día del mes anterior, o bien a los calculados a la fecha de las operaciones, si éstas se realizaron en el mes en curso.

Las garantías sobre las operaciones deben computarse según el valor contable de los instrumentos a la fecha del cómputo, incluyendo, cuando corresponda, el ajuste a valor de mercado que se encuentre registrado para esos documentos según lo previsto en el Capítulo 8-21 de esta Recopilación.

5.- Disposición transitoria.

Los límites mencionados en las letras a) y b) del N° 1 este Capítulo rigen a partir del 1° de enero de 2004, según Acuerdo N° 1086-04-031002 del Consejo del Banco Central de Chile.

Antes de aquella fecha, el límite individual alcanza a un 3% y el global a un 10% del activo circulante del banco deudor, debiendo cumplirse además un límite de un 3% del activo circulante de la entidad acreedora.